



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTES</b>	MARÍA DE LOS ANGELES SALDARRIGA HERNANDEZ MARÍA LUCÍA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ MARÍA LEOPOLDINA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADA</b>	MARINA ALANDETE ORTEGA
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-009-2021-00007-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMAS</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, enero veinte (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante demanda presentada el día 19 de enero de 2021, las señoras MARÍA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, MARÍA LUCÍA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y MARÍA LEOPOLDINA SALDARRIAGA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial demandaron ejecutivamente a MARINA ALANDETE ORTEGA con el propósito de que cancelen la condena impuesta mediante AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN del 31 de mayo de 2018 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde se declaró la terminación del proceso verbal de incumplimiento de contrato incoado por la señora MARINA ALANDETE ORTEGA contra las señoras MARÍA LEOPOLDINA, MARIA DE LOS ANGELES y MARÍA LUCÍA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ radicado bajo el N° 2016-00307.

Por reparto fue asignada la demanda, sin embargo, considera esta agencia judicial que no es la competente para conocer de la ejecución de aquel acuerdo por las siguientes razones:

a)-. El Art. 306 del Código General del Proceso reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de cualquier obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el*

proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará **para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)**".

b). La norma en precedencia, constituye una clara aplicación del factor de conexidad que determina la competencia, pues tal como allí se lee, el juez que profiere una sentencia de condena o conoce de la conciliación que pone fin al proceso, **es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

c)-. Probatoriamente, se observa que, en el caso bajo estudio, las ejecutantes MARÍA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, MARÍA LUCÍA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y MARÍA LEOPOLDINA SALDARRIAGA HERNANDEZ, pretenden el cumplimiento forzado a través del proceso ejecutivo por obligación de hacer, como el pago de sumas de dinero acordadas y de cuya constancia se levantó Acta de Conciliación, de fecha 31 de mayo de 2018, llevada a cabo por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de proceso VERBAL por incumplimiento de Contrato, Radicado bajo el N°05001-31-03-007- 2016-00307-00, allí se adelantó.

De tal suerte, se procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín para que sea repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, juzgado que avaló la conciliación que se pretende ejecutar.

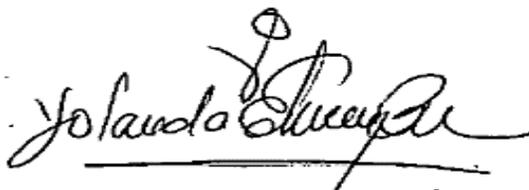
En atención a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por **MARÍA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, MARÍA LUCÍA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y MARÍA LEOPOLDINA SALDARRIAGA HERNANDEZ** contra **MARINA ALANDETE ORTEGA**, en virtud de la falta de competencia para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la misma, a la Oficina de APOYO JUDICIAL, para que sea repartida al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Jueza

SZ.

Edificio "José Félix de Restrepo" Carrera 52 N°42-73 Oficina 1302 Teléfono 262 35 25  
Correo del Juzgado: ccto09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ef230893d8b82dc55f5ce5938cc7adf44f9471ec90d1d4d05d9d8d60ad889**

Documento generado en 22/01/2021 04:19:57 PM